



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"



**H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 PRESENTE.**



NUMERO DE FOLIO

461

Quienes suscriben, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la Comisión de Puntos Constitucionales; integrantes de esta Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración y trámite legislativo de este Congreso del Estado la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA TIPIFICAR COMO DELITO EL MALTRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**; con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde a cifras de la UNICEF, se estima que en México el 62% de niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, esto se traduce en que, 6 de cada 10 niños y niñas han experimentado violencia.



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Esta misma fuente señala que, el 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, el 5.5% ha sido víctima de violencia sexual y el 16.6% de violencia emocional.

En este sentido, la organización Save the Children señala que, de acuerdo con datos oficiales, en 2021 cada día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados diariamente y 37 sufrieron violencia física, esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados. Para 2022, tan solo en el primer trimestre se han registrado 595 homicidios de niñas y niños y un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015 (233, 978 en total).

La citada organización menciona que, en el caso particular de las niñas y adolescentes se suma la violencia por razones de género, quienes se encuentran más vulnerables a vivir agresiones sexuales, inseguridad financiera, abuso emocional o ser víctimas de delitos como la explotación sexual y la trata de personas, delito del que fueron rescatadas en el 2021 al menos 259 niñas entre 12 y 14 años de edad. La máxima expresión de esta violencia de género se encuentra en los feminicidios en donde tan solo en 2021 en promedio se cometieron cada mes 9 feminicidios de niñas, niños y adolescentes.

El maltrato a niñas, niños y adolescentes también sucede a través de la violencia vicaria, contemplada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en artículo 176 Quinquies, como, *quien dolosamente cause un daño por sí o por interposición de persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de concubinato o matrimonio, utilizando como medio para causar ese daño a las hijas o hijos de la víctima generándoles también a estos últimos un daño físico y/o psicoemocional.*



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Es necesario poner un límite a aquellas prácticas perversas que llevan a que las disputas legales entre personas que han mantenido una relación de hecho, de concubinato o matrimonio, terminen por menoscabar los derechos de niñas, niños y adolescentes, muchas veces con el apoyo de actores o actoras externas que tienen intereses particulares lejanos del interés superior de la niñez.

En este sentido, en 1990 México ratificó la Convención de los Derechos del Niño cuyo propósito estriba en garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo. En esta Convención, en el artículo 19 establece expresamente al maltrato, señalando que:

[...] "Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Dadas estas cifras y pese a la existencia de diversos tipos penales que impactan de manera directa o indirecta a niñas, niños y adolescentes, en el Código Penal del Estado de Quintana Roo, no está señalado de manera explícita un delito que de manera concreta defina el maltrato contra Niños, Niñas y Adolescentes, así como las sanciones de las que puede hacerse acreedor(as) quien incurra en dicha conducta o a quienes no cumplan con su deber público de protección. Lo que puede identificarse es que hay una diversidad de delitos establecidos en el Código Penal del Estado, donde los principales afectados son las niñas, niños y adolescentes, pero ninguno apunta a señalar de manera específica el maltrato que aquí se plantea. A continuación, se exponen los delitos donde de manera específica la conducta tipificada se dirige a niñas, niños y adolescentes:



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

TITULO CUARTO

Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

CAPITULO I

Corrupción de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTICULO 191.- *A quien facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prácticas sexuales, a consumir algún narcótico o bebida embriagante, a la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor. Se aumentará la pena privativa de libertad hasta en una mitad más al que obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar una o varias de las conductas anteriormente descritas.*

ARTICULO 192.- Derogado.

Pornografía Infantil

ARTÍCULO 192 BIS. - *Comete el delito de pornografía infantil quien, a persona menor de dieciocho años:*

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;*
- II. Video grabe, audio grabe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;*
- III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de*



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de dieciocho años de edad. Comete también el delito de pornografía infantil el que siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad. Se entiende por actos de exhibicionismo corporal a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual. Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas. Las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o de embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil. La sanción por el delito de pornografía infantil será de siete a veinte años de prisión y de 400 a 500 días multa. En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 192 TER. - *También se entenderá como pornografía infantil, aplicándose la misma pena establecida en el artículo anterior, al que:*

- I. Con o sin fines de lucro, fije, imprime o esponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;*
- II. Con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;*
- III. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a*



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones y en el Artículo anterior.

Turismo Sexual Infantil

ARTÍCULO 192 QUÁTER. - *Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado de Quintana Roo con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.*

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

En este mismo sentido, la violencia familiar, abarca la comisión de diversas conductas a las personas con las que se guarda un vínculo familiar o menor de edad sujeto a patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, por lo que no incluye a aquellas violencias se ocurren en el entorno comunitario, social o institucional.

El delito de violencia familiar se establece en el Código Penal del Estado de Quintana Roo de la siguiente manera:



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

ARTICULO 176-BIS. - *Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito.*

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

VIOLENCIA FÍSICA. - *Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.*

VIOLENCIA PSICOLOGICA. - *Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.*

VIOLENCIA SEXUAL. - *Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psico-emocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras; inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.*

VIOLENCIA MORAL. - *Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.*

VIOLENCIA PATRIMONIAL. - *Es cualquier acto u omisión que afecta la*



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

VIOLENCIA ECONÓMICA. - *Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.*

Artículo 176-TER. - *Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:*

- I.- Su cónyuge o con quien mantenga relación de concubinato.*
- II.- Con quien mantenga una relación de hecho;*
- III.- Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;*
- IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;*
- V.- Sus parientes por afinidad, hasta el cuarto grado;*
- VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja o (sic) la que esté unida fuera de matrimonio;*
- VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;*
- VIII.- Cualquier menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;*
- IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o haya mantenido una relación de hecho en época anterior.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá por relación de hecho aquélla entre dos o más personas unidas por relación sentimental, de afectividad, intimidad, reciprocidad, dependencia, solidaridad y/o ayuda mutua, cuya convivencia es constante y estable,



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

aunque no vivan en el mismo domicilio.

De lo anterior se interpreta que, la violencia ejercida contra personas menores de edad se equipara a la violencia familiar, siempre y cuando esta suceda en el contexto familiar o bajo una situación de cuidado, quedando excluidas todas las personas menores de edad que no se encuentren bajo este supuesto, como los niños, niñas y adolescentes que viven en situación de calle o aquellas personas menores que sufren violencia en contextos distintos a los de cuidado, como la violencia comunitaria, en los espacios públicos, en las calles, en los parques, en los centros comerciales o las áreas lúdicas y deportivas, en las instituciones públicas y privadas, etc.

Otro delito enfocado a niñas, niños y adolescentes es el de abandono, pero solo aplica para quien tiene un vínculo en función de la patria potestad, tutela y/o custodia, como se cita en el artículo 132 BIS del Código Penal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 172-Bis. - *A quién abandone y/o desampare a su suerte en un lugar público o privado, con la finalidad de deshacerse de sus obligaciones de patria potestad, tutela y/o custodia para con el niño, niña o adolescente, se le aplicará la pena de cinco a diez años de prisión y multa de 400 a 500 días multa, y la de pérdida de la patria potestad, tutela y/o custodia del menor de edad abandonado. Si se tratare de un funcionario público a cuya guarda, custodia y/o tutela se hubiera dejado al menor de edad, se le duplicará la pena, sin exceptuar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades aplicable.*

Después de observar lo anteriormente citado, así como las estadísticas de muertes violentas de niñas, niños y adolescentes, puede señalarse que la violencia no siempre ocurre en un contexto familiar o de cuidado.



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Es por lo anterior que diversos autores han señalado que, la violencia contra niños, niñas y adolescentes es toda conducta de acción u omisión, basada en la concepción de superioridad y/o en el ejercicio abusivo de poder, que tiene como objeto producir un daño físico, psicológico o sexual, alterando con ella el adecuado, pleno y armonioso desarrollo del menor, y que se generan en el seno familiar (ya sea que se trate de una familia nuclear o de una familia extendida jurídicamente reconocida o de hecho), en la comunidad (en la calle, en el lugar de trabajo, en las escuelas, en instituciones del sector salud, de asistencia social y de readaptación social o en cualquier otro lugar), o bien que sea tolerada por el Estado (ausencia de legislación y de medidas jurídicas y administrativas de protección y atención a las víctimas).

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA TIPIFICAR COMO DELITO EL MALTRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;** Para quedar como sigue:

Se propone adicionar el artículo 192 Quinter, relativo al delito de Maltrato a Niñas, Niños y Adolescentes, en el Título Cuarto, sobre Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad:

Texto vigente	Texto propuesto por la iniciativa
<p>TITULO CUARTO</p> <p>Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad</p> <p>CAPÍTULO I</p>	<p>TITULO CUARTO</p> <p>Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad</p> <p>CAPÍTULO I</p>
<p>Corrupción de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad</p>	<p>Corrupción de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad</p>



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 191...</p> <p>Artículo 192. Derogado.</p> <p style="text-align: center;">Pornografía Infantil.</p> <p>Artículo 192 BIS...</p> <p>Artículo 192 TER...</p> <p style="text-align: center;">Turismo Sexual Infantil</p> <p>Artículo 192 QUARTER...</p>	<p>para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 191...</p> <p>Artículo 192. Derogado.</p> <p style="text-align: center;">Pornografía Infantil.</p> <p>Artículo 192 BIS...</p> <p>Artículo 192 TER...</p> <p style="text-align: center;">Turismo Sexual Infantil</p> <p>Artículo 192 QUARTER...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Maltrato a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 192 QUINTER. Queda prohibido cualquier castigo corporal, cruel o degradante, así como toda acción, omisión o trato negligente a una persona menor de edad.</p> <p>Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión a quien agreda a una</p>



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

	<p>persona menor de edad, utilizando el maltrato psicológico y/o la fuerza física o algún otro medio para causar daño.</p> <p>El Ministerio Público tomando en cuenta el interés superior de la niñez, acordará las medidas preventivas necesarias para interrumpir cualquier forma de violencia y salvaguardar la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, aún cuando se trate de Violencia Vicaria, de no hacerlo, estarán sujetos a las sanciones derivadas del ejercicio ilícito del servicio público y abuso de autoridad.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por oficio.</p>
--	--

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 192 Quinter, relativo al delito de Maltrato a Niñas, Niños y Adolescentes, en el Título Cuarto, sobre Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

TITULO CUARTO

Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

CAPÍTULO I

Corrupción de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 191...

Artículo 192. Derogado.

Pornografía Infantil.

Artículo 192 BIS...

Artículo 192 TER...

Turismo Sexual Infantil

Artículo 192 QUARTER...

Maltrato a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 192 Quinter. Queda prohibido cualquier castigo corporal, cruel o degradante, así como toda acción, omisión o trato negligente a una persona menor de edad.

Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión a quien agrede a una persona menor de edad, utilizando el maltrato psicológico y/o la fuerza física o algún otro medio para causar daño.



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

El Ministerio Público tomando en cuenta el interés superior de la niñez, acordará las medidas preventivas necesarias para interrumpir cualquier forma de violencia y salvaguardar la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, aún cuando se trate de Violencia Vicaria, de no hacerlo, estarán sujetos a las sanciones derivadas del ejercicio ilícito del servicio público y abuso de autoridad.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Legislatura de la Cultura de Paz".**



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DIP. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

DIP. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.



EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2024.